

ORDENANZAS,
QUE
EL REY NUESTRO SEÑOR,
QUE DIOS GUARDE,
M A N D A
OBSERVEN LOS FABRICANTES
de Paños de todas clases, y Bayetas finas
del Principado , habilitando por tales à
los Maestros aprobados de los Gremios
de Pelayres , Texedores de Lana , Tun-
didores, Cardadores , y Tintoreros, para
asegurar el buen régimen , y gobierno
de estas Fábricas , y la mayor per-
feccion de los Texidos.



En *Barcelona*: Por FRANCISCO SURIÁ, Impresor , y Librero,
calle de la Paja.

finas no puden echar al **X**mo dínglo: que alquino, que
y otras por el Precio de sus Privilegios que el lese pue
Tal es la opinion de todos los que se han
en dudado si es de este modo o de otra.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon,
de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Va-
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Se-
villa , de Cerdeña , de Cordoba , de Cor-
cega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de
Gibraltar , de las Islas , y Tierra-firme del Mar Occeano , Ar-
chiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y
Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelo-
na , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = Por quanto , de-
feando la Junta Particular de Gobierno del Comercio de Bar-
celona , que las Fábricas de Paños de todas clases , y las de
Bayetas finas del Principado de Cathaluña se aumenten , y
perfeccionen ; se corrijan los abusos que en algunas de ellas
se experimentan ; y se corten los Pleytos , y disensiones que
de mucho tiempo à esta parte reynan entre los diferentes Gre-
mios que contribuyen à estas maniobras por sus particulares
Privilegios , en perjuicio de sus Comunes , y del Público ; y
reflexionando que en la Real Pragmática expedida por el Se-
ñor Rey Don Carlos Segundo en trece de Diciembre de mil
seiscientos ochenta y dos se previene , que qualquiera Perso-
na natural de estos Reynos pueda tener Fábrica de Paños sin
necesitar de exâmenes , mediante asistir en ella un Texedor ,
Tundidor , Cardador , ó Tintorero , considerandose con esto
à qualquier Individuo de estos quatro Oficios capáz de tener
la , y gobernarla : tuvo por conveniente formar nuevas Or-
denanzas , teniendo presente el Reglamento que interinamen-
te se dió à las mismas Fábricas en veinte y ocho de Noviem-
bre de mil setecientos sesenta y tres para la construccion de
sus Texidos , y la Addicion à él de quatro de Febrero de mil
setecientos sesenta y cinco ; como tambien lo que se observa
en la Fábrica de Francisco Busqués de la Villa de Tarrassa ,

A

y

y otras por especiales Privilegios que se les han concedido, en quanto à que estén à la disposicion del Fabricante todos los que contribuyan à las maniobras de los Texidos de sus Fábricas; como medio mas seguro de que la obra salga perfecta: Y habiendo pasado à mi Junta General de Comercio, y Moneda las citadas nuevas Ordenanzas para su exâmen, y aprobacion, y vistose en ella, con los Informes tomados en el asunto de las Reales Fábricas de Paños de Guadalaxara, y Segobia, y lo expuesto por mi Fiscal: He tenido por bien aprobar, y mandar se observen en las Fábricas de Paños de todas clases, y las de Bayetas finas de Barcelona, y demás del Principado de Cathaluña las nuevas Ordenanzas, que se expresarán adelante, y que la Junta Particular de Gobierno del Comercio de Barcelona recoja todas las demás anteriores, que les estén expedidas por qualesquiera Tribunales, y los citados Reglamentos interinos de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco: Y las Ordenanzas que se han de poner en práctica, y guardar inviolablemente, son las siguientes.

I.

Todo Maestro aprobado de los Gremios de Pelayres, Texedores de Lana, Tundidores, Cardadores, y Tintoreros podrán fabricar Paños de todas clases, y Bayetas finas, sin necesidad de que en ellos concurran otras circunstancias, ni de sujetarse à nuevos exâmenes, valiendose para todas las maniobras que son necesarias, hasta quedar enteramente concluidos, de los Operarios que mas les convengan, sean Maestros, ó Mancebos, de qualquiera de los expresados Oficios, y demás que puedan concurrir à estas maniobras; pues pudiendo los Fabricantes escogerlos à su arbitrio, y mandarlos segun su voluntad, los tendrán à su mano para fabricar los Texidos con toda perfeccion, y serán responsables, sin excusa, de qualquiera falta, ó defecto que se encontrare en ellos: Pero declaro, que los Maestros aprobados de qualquiera de los Oficios de las Fábricas de Paños, y Bayetas finas

finas no puedan exercer al mismo tiempo otro alguno, que no sea de los respectivos à ellas.

II.

Qualquiera otra Persona que pretenda ser Maestro Pelayre, ó Fabricante de Paños, deberá hacer constar haber estado tres años por Aprendiz, y un año por Mancebo en Casa de Maestro aprobado del Gremio, y precediendo estas circunstancias, el exámen, y demás requisitos acostumbrados, encontrandole habil, y de cabal inteligencia en el Oficio, deberá ser admitido por Maestro Pelayre, ó Fabricante de Paños.

III.

Todo Fabricante deberá sortear las Lanas, separando las calidades de cada Vellon, para aplicarlas à las clases de Paños, ó Bayetas que correspondan, con absoluta exclusión de las Peladas, Tenerías, y Añinos.

IV.

Deberá asimismo lavar bien las Lanas, à fin de que queden bien limpias, y puedan tomar los colores à que las destinaren.

V.

Despues de bien lavada, y teñida la Lana, se ha de desmotar prolixamente, y baquetear, para que quede limpia de abrojos, y de toda otra impureza.

VI.

Desmotada, baqueteada, y limpia la Lana, como queda dicho, no se le dará vuelta de Carda en seco, pero se le aplicará el aceyte conveniente, y se le dará una vuelta de

emborrado con Carda grande fina, y despues se cardará con Cardas chicas finas, y se harán copos sutiles para hilarlos al Torno.

VII.

La Hilaza para la Tela deberá ser delgada, y se ha de torcer bien al Ingenio, para que tenga la consistencia necesaria à sufrir los golpes del Telar con menos quiebra de hilos, y estorbo del Texedor; y la Hilaza para la Trama ha de ser solamente con la torcida natural del Torno, y aun algo floxita, para que se apañe mejor en el Telar.

VIII.

El Ingenio para urdir qualquiera clase de Paños deberá ser precisamente de trece palmos Cathalanes de largo, como ha sido siempre, y es en el dia.

IX.

Los Paños de todas clases, y las Bayetas finas se deberán texer con Peynes de las anchalias correspondientes à su calidad, esto es: El diez y feyseno con Peyne de doce palmos, y tres quartos: El veinte y doceno para colores, de trece palmos, y dos quartos: El mismo para la Municion, de catorce palmos: El veinte y quatreno para colores, de catorce palmos, y dos quartos: El dicho para Municion, de quince palmos: El veinte y cinqueno, de trece palmos: El veinte y feyseno, de trece palmos, y un quarto: El treinteno, y treinta y doceno, de trece palmos, y dos quartos: El treinta y feyseno, de trece palmos, y tres quartos: La Bayeta veinte cinquena, de once palmos: La veinte y feysena, de once palmos, y tres quartos: Y la veinte y fietena, de doce palmos: cuyas anchalias deberán ser de fino à fino, sin las orillas; y al que contraviniere à esta Ordenanza se le impondrá la pena de cincuenta reales de ardites, y se le romperá el Payne que se encontrare defectuoso: Y concedo facultad à todos los Fabricantes

cantes

cantes de Paños, y Bayetas finas para que puedan poner Telares, y Peynes con la anchoria que les acomode, y fabricar Paños, y Bayetas para fuera de estos Reynos, precediendo dar cuenta à la Junta Particular de Comercio de Barcelona de lo que fabricare en esta forma, con expresion de Piezas, y clafes, para que aquella cuide de que se verifique su extraccion, y de que se denuncien como faltas de ley las que se vendieren en estos Reynos.

X.

En todas las Piezas, ó Faxas de Paños que se fabriquen deberá ponerse el número que corresponde à la calidad del Paño; el Nombre, y Apellido del Fabricante; el del Lugar en donde se haya fabricado; y la Señal, ó Marca del Texedor; y à fin de que sean claras, y permanentes estas señas, se han de texer con Lana de distinto color; y por cada Pieza, ó Faza de Paño que se encontrare faltarle alguna de ellas, incurrirá su Dueño en la pena de quince reales de ardites.

XI.

No será permitido al Texedor texer Pieza alguna, ni Faza de Paño, ni Bayeta, que le falten hilos de los que corresponden al número que marque la Pieza, y cada hilo que se encontrare faltar, incurrirá el Texedor en la pena de tres fuellos de ardites.

XII.

Los Texedores deberán tener todo cuidado en texer bien los Paños, y Bayetas, escusando carreras, y dobladas, y no les será permitido dexar correr en la Tela mas de diez, ó doce hilos, y aun estos deberán volverlos con la mayor diligencia, para que no quede perjudicada la Marca del Paño, ó Bayeta que texieren; y por cada hilo que dexaren correr mas de los expresados, incurrirá el Texedor en la pena de dos fuellos de ardites.

XIII.

Texido el Paño , ò Bayeta , se deberán sacar los nudos , ò doblados , que comunmente se llama *esborrar* ; pero no se le cardará à la Percha antes de llevarle à batanar .

XIV.

Vuelto el Paño del Batán , se deberá cardar à la Percha lo que sea necesario , y corresponda à su calidad , y asimismo tundirle , dandole las cinco tixeras acostumbradas ; esto es , la una por el reverso , y las quatro por delante , dexando al conocimiento del Fabricante el darle mas tixeras , si la calidad del Paño lo necesitare ; pero todo lo expresado en este Capítulo deberá entenderse únicamente para los Paños finos de veinte y cinquenos arriba ; pues por lo que toca à los veinte y docenos , y veinte y quatrenos , bastará darles tres tixeras , una llamada *de Bertrál* , otra de medio pelo , y la ultima de afinage .

XV.

Concluído el aparejo del Paño , deberá estricarse ; pero de modo que no se alargue mas de lo necesario para igualarle en lo ancho , y sacarle las doblecés , ò arrugas que tenga ; y para evitar los excesos que se han experimentado en esta maniobra : Mando , que ninguna Pieza de Paño se pueda alargar mas de quattro palmos , y si excediere de ellos , incurra su Dueño en la pena de diez reales de ardites por cada palmo que se encontrare exceder de los quattro permitidos ; y si el exceso llegare à doce palmos , perderá la Pieza , y siempre deberá pagar los gastos ; observandose lo mismo si se hubiese alargado el Paño mas de los quattro palmos por medio de Torno , ò de qualquiera otra fuerza .

XVI.

Todo Paño destinado à ser teñido à negro , deberá ser fabricado de Lana teñida con pie de azul celeste , y al tiempo

po de teñirle se dexará al cabo de la Pieza la Señal acostumbrada, que manifieste ser fabricado de Lana teñida con pie de azul; y el Pelayre, ó Tintorero, que contravenga à esta Ordenanza, incurrirá en la pena de treinta reales de ardites.

XVII.

Siendo regular que queden al Fabricante porciones de Lana de varios colores de los Paños que haya fabricado en el discurso del año, para que pueda aprovecharlas sin perjuicio suyo, ni del Público, le será permitido fabricar una Pieza de la expresada Lana sin Marca, ni orilla, teñirla después de negro, y venderla, pues como no puede llevar la Señal de ser teñida con pie de azul, verá luego el Comprador que à dicha Pieza de Paño le falta esta circunstancia, y determinará con conocimiento si le tiene, ó no cuenta el comprarla.

XVIII.

Si alguna Pieza de Paño saliese barrada, ó manchada; de modo que no hubiese medio de beneficiarse en su propio color, se podrá igualmente teñir à negro en la forma expresada en el Capítulo antecedente; pero con la prevencion de que antes deberán reconocerla los Veedores, y declarar que no puede ser de servicio sin este auxilio.

XIX.

Los Paños diez y seysenos, veinte y docenos, y veinte y quatrenos podrán fabricarse de quince à diez y seis Ramos, con solo Faxa, y cola à los dos extremos, y podrán igualmente llegar hasta treinta Ramos, con Faxa al principio, y otra al medio de la Pieza, para que cortada, quede en dos Piezas regulares: Los Paños finos desde veinte y cinqueno inclusive arriba, podrán fabricarse de treinta à treinta y dos Ramos la Pieza, y de diez y seis à diez y ocho las Faxas, con las mismas circunstancias de los Paños diez y seysenos, veinte y docenos,

cenos, y veinte y quatrenos; y el que contraviniere à esta Ordenanza, incurrirá en la pena de cinco reales de ardites por cada Ramo.

XX.

Las ancharias regulares, que concluídos los Paños, y las Bayetas finas deberán tener, son las siguientes: El diez y seyseno, seis palmos Cathalanes: El veinte y doceno, siete palmos: El veinte y quatreno, siete palmos, y tres quartos: El veinte y cinqueno, y veinte y seyseno, siete palmos: El treinteno, y treinta y doceno, siete palmos, y dos quartos: El treinta y seyseno, siete palmos, y tres quartos: Las Bayetas veinte y cinquenas batanadas, ocho palmos: Las proprias sin batanar, de ocho palmos y medio, à nueve: Y las veinte y seysenas, y veinte y sietenas, ocho palmos.

XXI.

Para asegurar la perfecta construccion de los Paños, y evitar los fraudes que en ella podrian hacer los Fabricantes de mala fee: Mando, que en cada una de las Ciudades, Villas, y Lugares en que haya Fabricantes de Paños, haga el Gremio Muestras, ò Patrones de cada clase de Paño, que en ella se fabricare, procurando sean de la buena calidad que corresponde, y que las remita à la Junta Particular de Gobierno del Comercio de Barcelona, para que aprobadas las mande sellar, y entregar à los Veedores de Fábricas de aquel Pueblo, à fin de que si al tiempo de reconocer el Paño lo encontraren de igual calidad à la del Patron, ò Muestra de su clase, pongan en él el Plomo de habilitacion, para que tenga curso; y si no se igualáre à la dicha Muestra, ò Patron, lo regularán al número que le perteneciere por su calidad; y por cada número que se baxáre de la Marca que tenga en su Faxa, incurrirá el Fabricante en la pena de cincuenta reales de ardites.

XXII.

XXII.

No será permitido al Fabricante extraher Pieza alguna, ò Faxa de Paño del Lugar en donde se haya fabricado, sin llevar el Plomo de habilitacion; y el que contraviniere à esta Ordenanza, incurra en la pena de cien reales de ardites por cada Pieza , ò Faxa.

XXIII.

Los Veedores deberán visitar à lo menos una vez cada semana à todos los Texedores, para ver, y reconocer si teñen bien los Paños , y si dexan correr mas hilos de los que permiten las presentes Ordenanzas , y contraviniendo à ellas les apremiarán con la pena impuesta.

XXIV.

Por cada Pieza de Paño que reconocieren , percibirán de los Fabricantes un real de ardites por Pieza , y diez y echo dineros por Faxa , por razon de su trabajo.

XXV.

Los Veedores deberán llevar cuenta con la mayor claridad de todas las multas que cobraren de los Contraventores à las presentes Ordenanzas , teniendo en depósito su importe , y al fin de cada año la remitirán à la Junta Particular de Gobierno del Comercio de Barcelona , la que deberá aplicar una tercera parte del producto à la Cámara de mi Junta General de Comercio , y Moneda ; otra à la misma Junta Particular para los gastos que ocurran ; y otra à los Veedores para mas animarlos al cumplimiento de su encargo.

XXVI.

Por lo que respeta al gobierno político , y economico de sus Gremios , y Fábricas se gobernarán en el modo , y forma que tienen establecido , y han practicado hasta ahora.

XXVII.

XXVII.

Y todos los Fabricantes de Paños, y Bayetas finas del Principado de Cathaluña , y demás que contribuyen à sus maniobras , deberán observar , y cumplir las presentes Ordenanzas , baxo las penas que en ellas se expresan : Y mando queden derogadas , como por el presente derogo , todas las que por qualquiera Tribunal se hayan expedido hasta ahora para la construccion de estos Texidos , y nominadamente el Reglamento interino de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres , y su Addicion de quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco , que se mandó observar con aprobacion de mi Junta General de Comercio , y Moneda , hasta la formacion de estas Ordenanzas .

Por tanto , ordeno , y mando , que los veinte y fiete Capitulos de estas Ordenanzas se guarden , y observen inviolablemente por los Fabricantes de Paños , y Bayetas finas de Barcelona , y demás de Cathaluña ; y à mi Gobernador , y Capitan General de aquel Principado , Presidente de la Real Audiencia , al Regente , y Ministros de ella , y especialmente à la Junta Particular de Gobierno del Comercio , y Consulado , al Intendente , Corregidores , Jueces , y Justicias de aquel Principado , à quienes tocáre lo contenido en estas Ordenanzas , que luego que les sean presentadas , las cumplan , y ejecuten , y hagan cumplir , y executar en todo , segun , y como se expresa en los mencionados Capitulos , sin contravenir , ni permitir se contravenga à lo que en cada uno de ellos se dispone , baxo de las penas que quedan declaradas , y de las demás que dexo al arbitrio de la referida mi Junta General de Comercio , que ha de conocer privativamente en apelacion de todas las Causas que se subscitaren , y dependieren de la observancia , y cumplimiento de estas Ordenanzas ; y en primera Instancia la Junta Particular de Gobierno , y Consulado de Comercio , con inhibicion de la Audiencia de Barcelona , y de todos los demás Consejos , Chancillerías , Audiencias , Ministros , y Jueces de estos mis Reynos , à quienes inhibo , y doy por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente à las Fábricas de Paños , y Bayetas finas , que tuviere conexión , ó

dependencia con las citadas Ordenanzas, à cuyas Copias signadas de Escribano Público se ha de dar tanta fee , y credito, como à estas Originales , que así es mi voluntad. Dado en el Pardo à quince de Enero de mil setecientos sesenta y nueve.= YO EL REY.= Yo Don Luis de Alvarado , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado.= El Marqués de Aranda.= Don Francisco de Cuellar.= Don Bernardo de Roxas.= El Marqués de la Florida Pimentél.= Registrado.= Don Nicolás Berdugo.= Derechos treinta y cinco reales vellon.= Teniente de Chancillér Mayor = Don Nicolás Berdugo.= V. M. aprueba las nuevas Ordenanzas, que han de observar los Fabricantes de Paños, y Bayetas finas de Barcelona , y todos los demás del Principado de Cathaluña. = Sin Derechos.= Acordado.= Lugar del Se~~o~~ llo.

Don Juan Vidál , y Mir , Secretario por S. M. de la Real Junta Particular de Gobierno del Comercio de este Principado.= Certifico , que habiendose visto en la misma Real Junta el presente Real Despacho de la Real , y General de Comercio , y Moneda sobre aprobacion de los Capitulos de Ordenanzas , que contiene , y han de observar los Fabricantes de Paños de todas clases , y Bayetas finas de este Principado; se acordó que se guarde , cumpla , y execute lo que S. M. manda ; que se registre en el Libro que le corresponde ; y que se pasen las ordenes convenientes al referido efecto. Y para que conste , de orden de dicha Real Junta Particular doy la presente , firmada de mi mano , en Barcelona à nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve.= Don Juan Vidál , y Mir.